

Señoras Magistradas
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales, Caldas

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante, dentro del proceso divisorio de venta “*ad-Valorem*”, radicado bajo el número 17-873-40-89-001-2022-00272-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), por conducto del presente respetuosamente solicito que de acuerdo a sus competencias, se de aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del seis (6) de octubre de dos mil once (2011) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

1. El once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se radicó en la plataforma dispuesta por esa Corporación, una demanda Divisoria de venta “Ad-Valorem”, en la que fungen como demandante el Señor Jhon Fredy Agudelo Molina, y como demandado el Señor Juan David Grisales Pineda.
2. A la demanda le fue asignado el número de radicado 17-873-40-89-001-2022-00272-00.
3. La demanda fue inadmitida por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según obra en notificación por estado del seis (06) de los mismos mes y año.
4. Mediante Oficio Nro. 0519 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien objeto del proceso.
5. El 18 de octubre de 2022, se pagaron los derechos de registro de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, hecho del que se informó al Despacho el 26 de los mismos mes y año.
6. El 22 de octubre de 2022 se notificó personalmente al demandado y de ello se dio cuenta al Juzgado el 26 de las mismas calendas.

7. El 09 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al demandado, y de ello se enteró al Despacho el 15 de diciembre de 2022.
8. Cumplida la carga procesal por la parte que represento y en vista de que el Juzgado no adelantaba ninguna actuación, a través de memorial adiado el 08 de marzo de 2023, se le solicitó impulsar el proceso.
9. La petición no fue atendida.
10. Ante el silencio del juzgado, se iteró, en memorial presentado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), la solicitud formulada el mes anterior.
11. Como en ocasión anterior, tampoco se emitió decisión.
12. Hasta el día de hoy, han transcurrido más de seis (06) meses de haberse integrado la litis con la notificación de la demanda al demandado, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y el Juzgado sigue guardando silencio, pretermitiendo de esta manera las normas procesales que para el efecto señala el código adjetivo civil Colombiano.

PETICIÓN:

Por las razones señaladas en precedencia, solicito a las Señoras Magistradas que de acuerdo a sus competencias, se tomen los correctivos necesarios con el fin de que por la jurisdicción correspondiente se garantice a mi mandante una oportuna, pronta y cumplida administración de justicia.

JURISPRUDENCIA:

Respecto a la mora judicial, ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia SU-394 del 2016, que “(...) se afecta el derecho al debido proceso por desconocimiento del término, cuando: (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.” En virtud de ello precisó que “(...) la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.”

La Sala civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13287 de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque señaló:

“(...)

“2.- De la mora judicial: la importancia del cumplimiento de los términos procesales, el deber de diligencia de los funcionarios y empleados judiciales, y la congestión judicial.

El legislador ha previsto plazos para que las autoridades judiciales tramiten los asuntos a cargo. Ello, no solo para materializar el

derecho de las personas a que sus prerrogativas y deberes sean reconocidos en un plazo razonable¹, sino para garantizar la efectividad de estos.

*Quien acude a la jurisdicción con el fin de que se le resuelva algún conflicto que lo afecta, pone nada más y nada menos que, su vida, familia y patrimonio en manos de servidores judiciales. Así que, a tono con esa gran responsabilidad, se reclama de ellos **diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo**². Principio y deber, que de acuerdo con el «Comentario sobre los Principios de Bangalore sobre conducta judicial³», requiere que «la magistratura ‘desempeñe todos los deberes judiciales [...] de manera eficiente, justa y con una prontitud razonable’⁴. De nada vale el reconocimiento de un derecho, si luego, ante el tiempo que ha tomado su definición, aquel carecerá de toda eficacia.*

En ese contexto, deben comprenderse los alcances del deber de los servidores judiciales de «[r]esolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional» (num. 15, art. 153 de la Ley 270 de 1996), y concretamente de los falladores, de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal», y «dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas» (numerales 8 y 9 del C.G.P.).

Ahora, cuando se infringe el deber de tramitar oportunamente las controversias, se estructura la mora judicial, en desmedro de la tutela jurisdiccional de los usuarios de la administración de justicia.

Claro, que exista mora no significa que haya un desempeño negligente de las funciones jurisdiccionales. Hay múltiples circunstancias que la pueden provocar, y que pueden ser ajenas a la diligencia que se demanda de sus servidores. En ese sentido, el «Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial» señala:

La capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, deliberación, redacción y otras

¹ El artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual hace parte de la Carta de Derechos, en virtud del Bloque de Constitucionalidad, establece como garantía judicial que «[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El canon 29 de la Carta Política establece como garantía a favor de los personas el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por su parte, el precepto 228 consagra que «los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado». El artículo 2 del Código General del Proceso establece que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado».

² Artículo 7° de la Ley 270 de 1996: «La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

³ Fueron reconocidos, en 2006, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y están «formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial».

⁴ El mismo principio es reiterado por la «Guía sobre cómo elaborar e implementar Códigos de Conducta Judicial», elaborado por la Red Mundial de Integridad Judicial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2019, así como por otros instrumentos (Código Iberoamericano de Ética Judicial, Declaración de Londres sobre Ética Judicial, Principios Españoles de Ética Judicial, entre otros).

obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal.

En los tiempos que corren, en los que la conflictividad social se ha incrementado, y con ello, el número de causas que debe resolver la administración de justicia, la mora judicial se ha normalizado. Se ha vuelto tan ordinario no atender oportunamente las causas, que acatar los tiempos o no da lo mismo, cuando no es ni debería ser así.

No hay duda que los anotados factores afectan el cumplimiento de los plazos consagrados por el legislador. Por eso, es comprensible que cuando ellos concurren, todas las controversias o algunas de ellas no se impulsen en tiempo. Pero ello no significa que el retardo esté bien, o que este pueda asumirse como «natural», ni mucho menos que el deber de los servidores de sustanciar oportunamente los asuntos se extinga. No. Como se vio, lo que está en juego es la efectividad de los derechos de los asociados. Por tanto, la diligencia que se reclama de las autoridades jurisdiccionales, impone, también, adoptar medidas razonables y concretas para superar la congestión. Todo, a fin de solucionar las contiendas oportunamente o en un plazo razonable. Memórese que «[l]a judicatura es una institución de servicio a la comunidad», de ahí que quienes laboran en ella están llamados a implementar las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio⁵.

Es que, pese a que la congestión judicial es un problema que afecta a la mayoría de los juzgados, propiciado, según se vio por múltiples factores, eso no releva al fallador y a sus colaboradores de enfilar esfuerzos para conjurar el problema, ya que pueden hacerlo a través de los recursos de los que disponen, o gestionando aquellos que no tienen.

En suma, toda vez que la efectividad de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia está ligada al cumplimiento de los términos procesales, los funcionarios y empleados judiciales deben procurar, estrictamente, su observancia. Y en virtud del deber de sustanciar diligentemente los asuntos a su cargo, están convocados a adoptar las medidas necesarias para remediar las circunstancias que entorpezcan su impulso oportuno.

(...)”

ANEXOS:

Para los fines pertinentes, arrimo al presente, copia de:

- Memorial de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el que se solicitó impulso del proceso.

⁵ El numeral 12 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contempla: Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda (...): Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

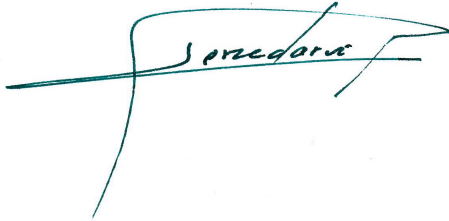
Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

- Memorial presentado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), iterando solicitud de impulso procesal.

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Carrera 23 No. 14-30 Piso 3, de la ciudad de Manizales, Teléfono Celular 3217817989, Email gerardoadarve@yahoo.es

De las Señoras Magistradas, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ
C. C. 16.435.018
T. P. No. 80.966 del C. S. de la J.

Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas

Demanda: Demanda Divisoria de venta “*ad-Valorem*” de bien inmueble

Demandante: Jhon Fredy Agudelo Molina

Demandado: Juan David Grisales Pineda

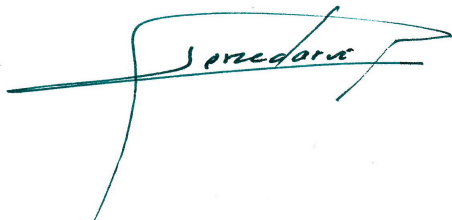
Radicado: 2022-00272-00

Asunto: Se solicita impulso procesal.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, apoderado del demandante, comedidamente solicito al Despacho impulsar el trámite del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022 se arrió la constancia de la notificación por aviso al demandado, sin que desde esa fecha se conozca pronunciamiento adicional.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas

Demanda: Demanda Divisoria de venta “*ad-Valorem*” de bien inmueble

Demandante: Jhon Fredy Agudelo Molina

Demandado: Juan David Grisales Pineda

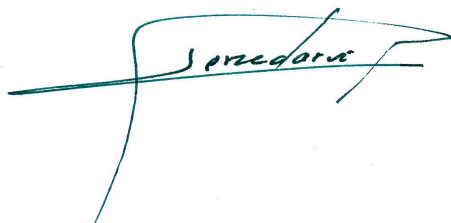
Radicado: 2022-00272-00

Asunto: Nuevamente se solicita impulso procesal.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, apoderado del demandante, comedidamente itero solicitud al Despacho de impulsar el trámite del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022 se arrió la constancia de la notificación por aviso al demandado, sin que desde esa fecha se conozca pronunciamiento adicional, pese a que el 08 de marzo del año que avanza se elevó similar petición.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.

Copia: Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura
Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011